

LAS LEYES ORGANICAS CONSTITUCIONALES Y EN PARTICULAR LA REFERIDA AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ESTUDIO PRELIMINAR

SERGIO CARRASCO DELGADO
ROBERT MORRISON M.
Universidad de Concepción

I. INTRODUCCION

Se ha estimado que constituye un aporte al estudio del Derecho Constitucional el elaborar un trabajo relativo a las Leyes Orgánicas Constitucionales, establecidas en la Constitución Política de la República de Chile, aprobada por plebiscito el 11 de septiembre de 1980, y que comenzó a regir con fecha 11 de marzo de 1981.

Junto con hacer una recopilación de las leyes orgánicas que la Constitución señala, incluyendo en esta parte referencias a las disposiciones permanentes y transitorias de la Carta, se procederá a describir la referida al Tribunal Constitucional N° 17.997, publicada en el Diario Oficial de fecha 19 de mayo de 1981, y que es la primera dictada a esta fecha. Se agregará, además, una relación ordenada de las denominadas leyes de quórum calificado y de otras leyes, que no revisten tal carácter, que son referidas en diversos preceptos de la Constitución Política del Estado, indicándose, en cada caso, la disposición precisa y, sumariamente, su contenido.

Conviene precisar, previamente, lo que debe entenderse por una ley orgánica constitucional. Serían normas que vienen a desarrollar una institución, garantía o deber establecido en la Constitución. De esa manera,

lo expresado en sus líneas esenciales o con generalidad en el texto fundamental, es posteriormente regulado y puesto en vigencia efectiva por una ley, que sí debe remitirse a las bases que se expresan en la Constitución.

En la Constitución Política de 1980 se establecen catorce leyes orgánicas, disponiendo el art. 63 inciso 1º, permanente, que dichas leyes, así como las que interpretan los preceptos constitucionales, "necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio". Dicho requisito no es aplicable, durante el período a que se refiere la disposición 13ª y hasta que entre en funciones el Congreso, según se señala en las disposiciones transitorias 21ª letra b) y 28ª letra c).

Encontrándose estas normas dentro de las materias propias de ley, al tenor de lo establecido en el art. 60 N° 1, permanente de la Constitución, la facultad de dictarlas, durante el período denominado de transición, corresponde a la Junta de Gobierno, según establece la disposición transitoria 18ª: "Durante el período a que se refiere la disposición decimotercera transitoria, la Junta de Gobierno ejercerá, por la unanimidad de sus miembros, las siguientes atribuciones exclusivas... B) Ejercer el Poder Legislativo".

Debe, asimismo, consignarse que el ejercicio de la potestad legislativa lo hará la Junta de Gobierno de acuerdo a las normas establecidas en la ley complementaria sobre órganos de trabajo y normas de procedimiento para ejercer las potestades constituyente y legislativa, número 17.983, publicada en el Diario Oficial de fecha 28 de marzo de 1981.

Rige, en todo caso, el control constitucional de las leyes orgánicas ejercido por el Tribunal Constitucional, antes de su promulgación, según lo dispuesto en el artículo 82 N° 1 permanente de la Constitución Política, procediendo, al tenor de lo señalado en la disposición transitoria 22ª, que la remisión así como los requerimientos, en los casos que indica, correspon-

dan durante el período de transición a la Junta de Gobierno.

Debe tenerse presente, finalmente, lo establecido en la disposición transitoria 5ª de la Constitución en orden a que "...las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales".

A la fecha, según se ha dicho, la única ley orgánica constitucional promulgada y en vigencia es la relativa al Tribunal Constitucional.

II. RELACION DE LEYES ORGANICAS CONSTITUCIONALES

En el desarrollo de la relación de las leyes orgánicas contenidas en la Constitución, se indicará la norma constitucional permanente y las disposiciones transitorias de mayor relación.

1. *Art. 18:*

Sobre organización y funcionamiento de un sistema electoral público. "...regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: 11ª, 12ª, 27ª y 28ª

2. *Art. 19 N° 11:*

Sobre establecimiento de requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza

básica y media. "... y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel".

3. *Art. 19 N° 15 inciso 5°:*

Sobre partidos políticos. "... las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de los cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: 10ª Sobre situación anterior a la dictación de la ley orgánica constitucional.

4. *Art. 19 N° 24 inciso 7°:*

Sobre concesiones de exploración o de explotación relativas a las minas. "... dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: 2ª y 3ª

5. *Art. 38:*

Sobre organización básica de la administración pública. "... garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico profesional en que debe fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes".

Asimismo, la ley determinará los tribunales contencioso administrativos ante los que los ciudadanos podrán reclamar al ser lesionados en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos y de las municipalidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

6. *Art. 41 N° 9:*

Sobre regulación de los estados de excepción. "...y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y catástrofe".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: 15 A) 1; 15 B) 4 y 24.

7. *Arts. 43, 45, 48, 71 y 117:*

Relativa al Congreso; determinación de distritos electorales, forma de elección Senado, tramitación acusación política, tramitación interna de la ley y vetos y tramitación en el Congreso de los proyectos de reforma constitucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: 18; 21 b) y d).

8. *Art. 74:*

Sobre organización y atribuciones de los tribunales, "...que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las cualidades que respectivamente deben tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o Jueces letrados".

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema".

9. *Art. 81:*

Relativa al *Tribunal Constitucional*, planta, remuneraciones y estatuto del personal, y lo correspondiente a su organización y funcionamiento.

Dictada. Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, publicada en el Diario Oficial N° 30.968, de fecha 19 de mayo de 1981.

10. *Art. 84:*

Sobre organización y funcionamiento del *Tribunal Calificador de Elecciones*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: 11ª, 12ª y 28ª

11. *Art. 88 inciso 3°:*

Sobre organización, funcionamiento y las atribuciones, en lo demás, de la *Contraloría General de la República*.

12. *Art. 97:*

Sobre composición, organización, funcionamiento y atribuciones del *Banco Central*.

13. *Art. 101:*

Relativa a los *Consejos Regionales de Desarrollo*, número, forma de designación y duración en los cargos de los Miembros del Consejo, de acuerdo a las características de cada Región. "... y lo relativo a su organización y funcionamiento y los casos en que los funcionarios de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto".

14. *Art. 107:*

Sobre *Municipalidades*, sus atribuciones y plazos de duración en el cargo de los Alcaldes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: 15 A) N° 2.

III. LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 permanente de la Constitución Política, con fecha 19 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de ese día la Ley 17.997, sobre organización, funcionamiento y procedimiento del Tribunal Constitucional, así como sobre planta, remuneraciones y estatuto de su personal.

Si bien en cada caso se consignará, debe tenerse presente que, remitiéndose a lo establecido en las disposiciones transitorias 21^a y 22^a de la Constitución Política del Estado, el artículo 2º transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone: "Durante el período a que se refiere la decimotercera disposición transitoria de la Constitución Política, las normas de esta ley se aplicarán teniendo en consideración lo establecido en las disposiciones transitorias vigésima primera y vigésima segunda de la Constitución. Durante igual período y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, las referencias que se hacen en esta ley a la Cámara de origen, al Senado o a la Cámara de Diputados, se entenderán hechas a la Junta de Gobierno".

La relación de dicha ley se hará siguiendo, en parte, su orden propio, en los puntos siguientes.

CAPÍTULO I

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

ARTS. 1 A 25

1. *Naturaleza. Jurisdicción.*

La Ley 17.997, orgánica del Tribunal Constitucional, define a éste como: "un órgano del Estado autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder" (art. 1º),

y expresa que la duración de sus miembros en los cargos se contará desde el día de su incorporación, pudiendo ser reelegidos.

Se señala que el Tribunal tendrá el tratamiento de "Excelencia" y cada uno de los miembros el de "Señor Ministro" (art. 2º).

El Tribunal Constitucional sólo podrá ejercer jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de personas que intenten la acción pública (art. 3º) en los términos del artículo 82 de la Constitución.

2. *Publicidad de sus actos.*

Sus actos son públicos, pero por mayoría de votos puede decretar el carácter de reservado de determinadas actuaciones o diligencias (art. 4º).

3. *Presidente y precedencia miembros.*

Sus miembros elegirán por simple mayoría de votos, de entre ellos, un Presidente el que durará dos años en sus funciones y sólo podrá ser reelegido por una vez (art. 5º).

Los miembros restantes tendrán la precedencia que ellos mismos se den, pero la primera precedencia corresponde al Presidente que se desempeñó como tal en el período anterior. Subroga al Presidente el Ministro que le siga en el orden de precedencia y que se encuentre presente (art. 6º). En el caso de que el Presidente cese en su cargo, se elegirá un reemplazante por el tiempo que falte (art. 7º).

4. *Atribuciones del Presidente.*

El artículo 8º de la ley establece que las atribuciones del Presidente son:

"a) Presidir las sesiones y audiencias del Tribunal y dirigirse en su nombre a las autoridades, organismos, entidades o personas a que hubiere lugar;

- b) Formar la tabla según el orden de preferencia asignado a las causas y distribuir los asuntos a los Ministros en orden inverso al de su precedencia;
- c) Atender el despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos y providencias de mera sustanciación de los asuntos que conozca el Tribunal;
- d) Abrir y cerrar las sesiones del Tribunal, anticipar o prorrogar sus audiencias en caso que así lo requiera algún asunto urgente y convocarlo extraordinariamente en los casos que fuera así necesario;
- e) Declarar concluido el debate y someter a votación las materias discutidas; y
- f) Dirimir los empates, para cuyo efecto su voto será decisivo" (art. 8°).

5. *Secretario. Atribuciones. Juramento o promesa.*

Corresponde al Secretario del Tribunal, quien debe tener el título de abogado, ser Ministro de Fe Pública, y como tal, autorizar las providencias y actuaciones del Tribunal, desempeñar las funciones que en tal carácter le corresponden y las que se le encomienden y tomar la promesa y juramento de respeto a la Constitución y a las leyes de los miembros del Tribunal (arts. 9° y 10°). El secretario prestará su juramento o promesa ante el Presidente. Del juramento o promesa se dejará constancia en un libro especial, en el que, además se estampará el Acta de Constitución del Tribunal y los cambios que en su constitución se produzcan (art. 10°).

Los Ministros están liberados de responsabilidad por los asuntos que conozcan (art. 11°), están eximidos de toda obligación de servicio personal que establezcan las leyes, y no se encuentran obligados a concurrir a llamamiento judicial, sino sólo bajo determinados supuestos que se expresan en la ley orgánica (art. 12°).

6. *Cesación de los miembros del Tribunal. Reemplazo.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81, inciso 5° de la Constitución, los miembros del Tribunal cesan en sus funciones por las siguientes causales:

- a) Renuncia aceptada por el Tribunal;
- b) Expiración del plazo de su nombramiento;
- c) Haber cumplido los 75 años de edad (esta causal no se aplica a los miembros que sean Ministros de Corte Suprema, al 11 de marzo de 1981, de acuerdo al art. 3° transitorio de la ley orgánica).
- d) Impedimentos constitucionales o legales;
- e) Incompatibilidad sobreviniente según lo establecido en el artículo 81 inciso 2° de la Constitución.

Para hacer efectivo el cese de funciones por las dos últimas causales, se requerirá acuerdo de mayoría de los miembros en ejercicio, con exclusión del afectado, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto (art. 13°).

La cesación en el cargo de un miembro se comunicará al órgano al cual éste corresponde, para los efectos de su reemplazo. En ningún caso puede bajarse el quórum constitucional de cinco miembros, requerido por el art. 81 de la Constitución Política, y si no se nombrare dentro de diez días de comunicado el cese de funciones señalado o hubiere implicancia o impedimento grave, se llamará a los abogados integrantes hasta fijar el quórum necesario, no pudiendo funcionar con mayoría de abogados integrantes. Los abogados integrantes duran en esa función hasta el cese del impedimento del reemplazo o la designación del titular por quien corresponda.

Si la cesación en el cargo se produce pendiente un asunto sometido al conocimiento del Tribunal, se continuará conociendo la causa, sin necesidad de nueva vista, y si ocurrió después de acordado el fallo, éste se

suscribe por los demás miembros, dejándose constancia de los hechos (art. 14°).

7. *Abogados integrantes.*

Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se designará, por el Tribunal, una nómina de cinco abogados integrantes, que deben cumplir con las condiciones exigidas respecto de los abogados señalados en el art. 81 letra c) de la Constitución Política (abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional), y que serán designados por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas (art. 15°). Los primeros abogados integrantes se designarán dentro de los sesenta días posteriores a la dictación de la ley orgánica, y durarán en sus cargos tres años a partir del 1° de enero de 1982 (Disposición 4° transitoria de la ley).

8. *Sede del Tribunal. Sesiones ordinarias y extraordinarias.*

Se establece que el Tribunal tendrá como ciudad sede la capital de la República y excepcionalmente otro lugar que él mismo determine. Habrá sesiones ordinarias a lo menos una vez a la semana, en los días y horas que fije, y extraordinarias a convocatoria del Presidente o a solicitud de dos o más de sus miembros (art. 16°). Por Auto Acordado del Tribunal Constitucional, publicado en el Diario Oficial del 29 de mayo de 1981, se adoptó el acuerdo de celebrar sesiones ordinarias los días martes a las 17:30 horas, en la sede del Tribunal, ubicada en el edificio del Congreso Nacional.

9. *Acuerdos del Tribunal.*

Los acuerdos del Tribunal se tomarán ciñéndose a las normas sobre acuerdos de Cortes de Apelaciones (Título V. párrafo 2° del Código Orgánico de Tribunales), en lo no contrario a esta ley. Los votos se emitirán en orden inverso a la precedencia; contemplándose el voto decisorio del Presidente (art. 17°). No se puede promo-

ver cuestión de jurisdicción o competencia; sólo el Tribunal, de oficio, puede hacerlo.

10. *Implicancias, Recusaciones.*

Respecto a situaciones de implicancia que afecten a miembros del Tribunal, se señala que constituye motivo de implicancia haber emitido opinión con publicidad o dictamen acerca de los asuntos concretos sometidos al Tribunal; también lo constituyen otras situaciones expresadas en el artículo 19° de la ley.

Se señala que apenas un Ministro tome conocimiento de que una causal de implicancia lo afecta, debe éste dejar constancia de ello en el expediente, y el Tribunal, excluido este Ministro, resolverá. Las implicancias, además de ser promovidas por el afectado, pueden serlo por otro Ministro.

Los Ministros no son recusables.

Todo lo referido a implicancias y recusaciones, se aplica también al Secretario y Relatores del Tribunal (art. 19°).

11. *Privilegios Jurídicos.*

De los asuntos civiles y criminales en que sean parte o tengan interés los miembros del Tribunal, conocerá en primera instancia un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, según un turno especial (art. 20°). Los miembros del Tribunal gozan de fuero (art. 21°). En caso de proceder el desafuero, queda el Ministro afectado separado de su cargo y sujeto al juez competente (art. 22°). Si la Corte declara no haber lugar la formación de causa, el Tribunal que conoce del proceso sobreseerá definitivamente al miembro afectado (art. 23°).

El Tribunal tiene las facultades disciplinarias de los artículos 542, 543, 544 y 546 del Código Orgánico de Tribunales, en lo no contrario a la ley orgánica (art. 24°).

Para los efectos de los delitos previstos en el párrafo 1° del Título VI del Libro Segundo del Código

Penal, el Tribunal Constitucional se considera Tribunal Superior de Justicia y sus integrantes miembros de dichos tribunales (art. 25°).

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ARTS. 26 a 73)

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Los artículos 26 a 33 de la ley establecen las normas generales de procedimiento a que deben sujetarse los asuntos y causas que se substancien en el Tribunal (art. 26°).

12. *Tramitación y conocimiento de las causas.*

Las causas se tramitan por escrito y los requerimientos y actuaciones que se realicen se harán en papel simple. Excepcionalmente, el Tribunal podrá disponer se oigan alegatos (art. 27°), o la acumulación de autos o asuntos (art. 28°). Las causas se verán en orden correlativo salvo casos justificados; la ampliación del plazo de tramitación, o de otros prorrogables, debe hacerse por resolución fundada, anterior al vencimiento de los plazos (art. 29°). Puede el Tribunal adoptar medidas para lograr una más adecuada sustanciación y resolución de las causas, cuando lo estime, y requerir antecedentes a los órganos públicos o particulares, los que deberán proporcionárselo oportunamente (art. 30°).

13. *Fallos.*

Las sentencias que dicte el Tribunal Constitucional deberán contener los requisitos de los N^{os}. 1 al 6 del artículo 170° del Código de Procedimiento Civil; en aquellas se dejará constancia de las disidencias (art. 31°).

Contra de las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno; pero éste, de oficio o a petición de partes, podrá enmendar errores de hecho, si es a petición de parte, ésta deberá formularse dentro de los siete días siguientes a la dictación de la resolución; sobre ello el Tribunal se pronunciará de pleno (art. 32°).

14. *Plazos.*

Se establece que los plazos de días que la ley señala son de días corridos y no se suspenden durante los feriados. La fecha de las notificaciones por carta certificada y comunicaciones por oficio será, para todos los efectos, el del día siguiente a su expedición (art. 33°).

TÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

A. Control Obligatorio de la Constitucionalidad de Leyes Orgánicas e Interpretativas. (Artículo 82 N° 1 de la Constitución Política del Estado).

15. *Procedimiento. Fallo.*

El Presidente de la Cámara de origen (Junta de Gobierno; ver observación en Introducción) deberá remitir al Tribunal el proyecto de ley dentro de los cinco días siguientes a que quede totalmente tramitado, lo que certifica el Secretario de la Cámara de origen. Si durante la tramitación del proyecto se hubieren suscitado cuestiones de constitucionalidad deben enviarse, además, las actas de las sesiones de sala o de comisión o el oficio del Presidente de la República en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada (art. 34°). Recibida esta comunicación, se provee autos en relación y se pone la causa en tabla, oída la relación, el Tribunal resolverá sobre la constitucionalidad del proyecto; si se declara que es constitu-

cional, se comunica a la Cámara de origen; la resolución deberá, en todo caso, ser fundada si se trata de una ley interpretativa; si es constitucional, pero se suscitó cuestión sobre constitucionalidad, debe fundar la declaración sobre los preceptos cuestionados; si se resuelve que uno o más preceptos son inconstitucionales, debe declararse así por resolución fundada cuyo texto íntegro será enviado a la Cámara de origen (art. 35°).

Debe, en todo caso, tenerse presente la referencia establecida en la disposición transitoria 2ª, de esta ley orgánica.

16. *Promulgación.*

Ejercido el control, la Cámara de origen enviará el proyecto al Presidente de la República para su promulgación, con excepción de los preceptos declarados inconstitucionales (art. 36°).

17. *Efectos de la sentencia.*

Una vez que el Tribunal Constitucional emite un pronunciamiento sobre constitucionalidad en esta materia, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento sobre cuestiones de constitucionalidad de uno o más preceptos del proyecto de ley orgánica o interpretativa (art. 37°).

B. *Cuestiones de Constitucionalidad suscitadas durante la tramitación de los Proyectos de Ley o de Reforma Constitucional y de los Tratados.* (Artículo 82 N° 2 de la Constitución Política del Estado).

Recordemos lo ya señalado, en orden a que la Constitución establece como atribución del Tribunal, artículo 82 N° 2: "Resolver los asuntos sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso". Lo referido a reforma constitucional no rige durante el período denominado de transición.

18. *Requerimiento. Tramitación.*

El requerimiento al Tribunal para que éste resuelva un conflicto de constitucionalidad, puede provenir de:

- a) El Presidente de la República, debiendo la petición llevar su firma y además la del Ministro de Estado correspondiente.
- b) De alguna de las Cámaras debiendo ir firmada por el Presidente de la misma y autorizada por el Secretario.
- c) De la cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, ya sea por conducto del Secretario respectivo, o directamente al Tribunal, en ambos casos con las firmas de los solicitantes, y autorizadas por el Secretario correspondiente o por el del Tribunal. Debe acreditarse que el número de parlamentarios cumple con lo exigido en la Constitución, y señalar a uno de ellos como representante en la tramitación de la reclamación (art. 38°).

Debe tenerse presente la referencia efectuada en la Introducción a la disposición transitoria 22ª de la Constitución Política del Estado. Ver, además, art. 2º transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En todos los casos, el requerimiento debe contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo; se señalará la cuestión de constitucionalidad y el vicio o vicios de inconstitucional y norma estimada trasgredida.

Deben acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisiones en que se hubiere tratado el problema, los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso, se acompañará el proyecto con indicación precisa de la parte impugnada (art. 39°). Recibido el requerimiento, se comunicará al Presidente de la República la existencia del reclamo para que se abstenga de promulgar la parte impugnada, salvo que se trate de una Ley de Presupuestos o del proyecto de ley

relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República, en cuyo caso no se suspenderá la tramitación (artículo 82, inciso 6° de la Constitución) (art. 40°).

Si el requerimiento no cumple con los requisitos de exposición de hechos y fundamentos de derecho, o acompañar las copias de sesiones, el Tribunal podrá, por resolución fundada, no admitirlo a tramitación, lo que se comunicará al recurrente, quienes dentro de tercero día podrán subsanar dichos defectos. Si no lo hicieren se tendrá por no presentado el requerimiento, y se comunicará de tal hecho al Presidente de la República para que promulgue la ley en la parte que fue impugnada (art. 41°).

Admitido a tramitación, el requerimiento deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copias de él; éstos dispondrán de cinco días para hacer llegar los antecedentes y observaciones que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella (art. 42°).

Evacuados los trámites anteriores, el Presidente del Tribunal ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará para tabla.

Oída la relación y producido el acuerdo, se designará a un Ministro Relator (art. 43°).

19. *Fallo.*

El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción a cualquier precepto, haya sido o no invocado en el requerimiento (art. 44°).

Las sentencias que se dicten se comunicarán al requirente, al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados, a la Contraloría General de la República y a la Corte Suprema para los efectos del artículo 83 inciso final de la Constitución (art. 45°), esto es, si un precepto fuere determinado constitucional por el Tribunal, la Corte Suprema no podrá declararlo ina-

plicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

C. *Cuestiones sobre la Constitucionalidad de un Decreto con Fuerza de Ley.* (Artículo 82 N° 3° de la Constitución Política del Estado).

20. *Requerimiento y Tramitación.*

Se aplican, en lo pertinente, las normas anteriores (artículos 38 a 45 de la ley). Debe tenerse presente la referencia efectuada, en la Introducción de este trabajo, a la disposición transitoria 22ª. Ver, además, artículo 2° transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Si el requerimiento proviene del Presidente de la República, el plazo de 10 días, para resolver del Tribunal, se cuenta desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación.

El Tribunal debe resolver dentro de 30 días contados desde que reciba el requerimiento o desde que se subsanen los defectos, plazo que se puede prorrogar por 15 días, por motivos graves o urgentes, mediante resolución fundada.

La sentencia se comunicará a la Contraloría General en caso de que se acoja la reclamación del Presidente de la República, para que tome razón del D.F.L. respectivo.

La sentencia que acoja la reclamación respecto a un D.F.L. al que se hubiere tomado razón, se publicará dentro de tres días de dictada la sentencia y la norma quedará sin efecto de pleno derecho (art. 46°).

D. *Cuestiones sobre Constitucionalidad con relación a la convocatoria a un Plebiscito, sin perjuicio de atribuciones del Tribunal calificador de elecciones.* (Artículo 82 N° 4 de la Constitución).

No es aplicable durante el período de transición y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Dipu-

tados. Disposición transitoria 21^a letra c) Constitución Política del Estado. Ver, además, artículo 2º transitorio, Ley Orgánica Tribunal Constitucional.

21. *Requerimiento y Tramitación.*

Se aplican, en lo pertinente, las normas anteriores (artículos 38 a 45 de la ley).

Además, el requirente debe indicar si el cuestionamiento se refiere al procedimiento de consulta plebiscitaria, oportunidad o términos de la misma, precisando aspectos específicos impugnados y su fundamento.

22. *Fallo.*

Para resolver existe el mismo plazo de 30 días, en los términos y con los aumentos del artículo 46 inciso 3º de la ley.

Si la sentencia resuelve que el plebiscito es procedente, debe fijar el texto definitivo, y publicarse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación (art. 47º).

E. Reclamos en caso que el Presidente de la República no promulgue una ley, promulgue un texto diverso o dicte un Decreto Inconstitucional. (Artículo 82 Nº 5 de la Constitución).

23. *Requerimiento y tramitación.*

Se aplican en lo pertinente las normas anteriores (artículo 38 a 45 de la ley). Debe tenerse presente la referencia efectuada en la Introducción de este trabajo, a la disposición transitoria 22^a de la Constitución Política del Estado. Ver, además, art. 2º transitorio Ley Orgánica Tribunal Constitucional.

Se pone en conocimiento al Contralor General de la República para que dentro de quinto día hábil haga llegar las observaciones y antecedentes.

24. *Fallo.*

La sentencia que al acoger el reclamo, promulgue la ley, rectifique la promulgada incorrectamente o declare inconstitucional un decreto, se remitirá a la Contraloría General de la República, para el solo efecto de su registro. Cumplido dicho trámite, ésta ordenará de inmediato publicarla en el Diario Oficial, lo que se efectuará dentro de los 5 días siguientes. La nueva publicación no afectará la vigencia de la parte no impugnada (art. 48°).

F. Constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República, que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88 de la Constitución Política. (Artículo 82 N° 6 de la Constitución).

25. *Requerimiento y tramitación.*

Se aplican en lo pertinente las normas anteriores del artículo 38 a 45 de la ley.

Se establece que el plazo de 10 días para recurrir, del artículo 88 inciso 3° de la Constitución, se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

26. *Fallo.*

La sentencia que acoja el reclamo del Presidente será comunicada al Contralor, para que proceda, de inmediato, a la toma de razón del decreto o resolución impugnada (art. 49°).

G. Constitucionalidad de los decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60 de la Constitución. (Artículo 82 N° 12 de la Constitución).

27. *Requerimiento y tramitación.*

Se aplican, en lo pertinente, las normas de los artículos 38 a 45 de la ley.

Debe tenerse presente lo señalado en la Introducción de este trabajo, relativamente a la disposición transitoria 22ª de la Constitución Política del Estado. Ver, además, artículo 2º transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

28. *Fallo.*

Se establece que el plazo que tiene el tribunal para resolver será de 30 días, contados desde el requerimiento, ampliado en 15 días por motivos graves y urgentes y por resolución fundada.

La sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de 3 días contados desde la fecha de su dictación (art. 50º).

H. Inhabilidades constitucionales o legales e incompatibilidades de Ministros de Estado. Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios. Artículo 82 N.ºs. 10 y 11 de la Constitución).

No es aplicable, en lo relativo a los parlamentarios, durante el período de transición y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, según establece la disposición transitoria 21ª, letra c) de la Constitución Política. Ver, además, artículo 2º transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

29. *Tramitación y requerimiento.*

La tramitación se ajustará a las normas de este párrafo (art. 51º). El requerimiento formulado por el Presidente de la República, el Senado y la Cámara de Diputados o diez o más diputados en ejercicio, se ajustará al artículo 38 cuando proceda. Las personas naturales o jurídicas que no sean órganos constitucionales y deduzcan acción pública deberán afianzar los resultados a satisfacción del tribunal (art. 52º).

El requerimiento deberá contener:

- 1) La individualización del requirente;
- 2) Nombre del Ministro o Parlamentario, causal y norma;
- 3) Exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se funda;
- 4) Enunciación precisa, en la conclusión, de las peticiones;
- 5) Indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos, bajo sanción de no admitirse si no se hiciere;
- 6) La prueba documental deberá acompañarse, bajo apercibimiento de no admitirse con posterioridad, sin perjuicio de medidas del tribunal o de peticiones a cualquier órgano, según lo señalado en el artículo 30 de esta ley orgánica (art. 53°).

Si no cumple las exigencias, el Tribunal no podrá admitir el requerimiento a tramitación, por resolución fundada. Notificada al recurrente, debe éste, en el plazo de 3 días, subsanarla, bajo sanción de tenerse por no presentado (art. 54°).

Admitido a tramitación, se notifica al Ministro o parlamentario, quien tiene 10 días para contestar, contestación que deberá contener los requisitos señalados en los números 3°, 4° y 5° para los requerimientos (art. 55°).

Con la contestación o sin ella se resuelve si es necesario recibir la causa a prueba (art. 56°); si es así, se fijan los hechos y se deben rendir dentro de un plazo de 15 días las pruebas ofrecidas en el requerimiento o su contestación. La lista de testigos deberá acompañarse dentro de los tres primeros días del probatorio. La prueba se rinde ante el Ministro que comisione al efecto el Tribunal (art. 57°).

Una vez evacuados los trámites, se traerán los autos en relación (art. 58°).

30. *Fallo.*

Dictada la sentencia se notificará a quienes aparecen como partes y a los órganos constitucionales interesados (art. 59°).

Las resoluciones del Tribunal se notificarán por carta certificada, al domicilio del requirente, fijado por éste en la primera presentación. La resolución de admitir a tramitación un requerimiento se notifica personalmente por el Ministro de Fe que designe el tribunal. La sentencia también se notifica personalmente.

Si la notificación no pudiere practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarlo (art. 60°).

Son aplicables, en cuanto corresponde, las normas sobre comparecencia en juicio, formación del proceso, y actuaciones judiciales de los Títulos II, V y VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a la ley orgánica (art. 61°).

En materia de costas, se establece que el Tribunal las impondrá al requirente cuya petición fuere rechazada, pero puede ser eximido si tuvo motivos plausibles, declarándolo expresamente. La regulación se hará discrecionalmente por el propio Tribunal.

La ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional en lo relativo a costas, se ajustará al procedimiento del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, conociendo de ello el Tribunal ordinario que corresponda (juicio ejecutivo de obligaciones de dar) (art. 62°).

I. Responsabilidad de las personas por atentados contra el ordenamiento institucional e inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos en conformidad al artículo 8° de la Constitución. (Artículo 82, Nos. 7 y 8 de la Constitución).

Durante el período de transición y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados no

rige la referencia del art. 82, N° 8 inciso 2° al Presidente de la República (ver, disposición transitoria 21ª, letra c) de la Constitución Política del Estado). Ver, además, artículo 2° transitorio Ley Orgánica Tribunal Constitucional.

31. *Requerimiento y tramitación.*

El proceso para que el Tribunal declare la responsabilidad del art. 82, N° 8 de la Constitución, se inicia por requerimiento de quien ejerza la acción pública, debiendo rendir fianza de resultas (art. 63°).

El requerimiento debe contener:

- 1) Individualización del requirente;
- 2) Individualización del afectado o designación de su persona;
- 3) Relación de los hechos que se imputan;
- 4) La indicación de las diligencias probatorias. Debe acompañarse la prueba instrumental (art. 64°).

Se examina el requerimiento y si no reune los requisitos o no correspondiere a los casos señalados en el inciso 1° del N° 8 del artículo 82 de la Constitución, no se le dará curso, mediante resolución fundada.

Aceptada a tramitación, se notificará personalmente al afectado. Si no fuere habido, se notificará en otra forma adecuada, mediante resolución fundada (art. 65°). Una vez notificado, el afectado tendrá el plazo de 10 días para contestar, debiendo señalar domicilio dentro del radio urbano (art. 66°). Con o sin contestación, el tribunal dispondrá que se practiquen las diligencias solicitadas en el requerimiento o la contestación, si estimare ello procedente (art. 67°). El término de prueba será de 15 días, renovable por una vez por resolución fundada del Tribunal, la lista de testigos deberá presentarse dentro de tercero día, y las pruebas y diligencias se rendirán ante el Ministro designado al efecto por el Tribunal (art. 68°). Vencido el término el Secretario lo certificará en el expediente; dentro de

quinto día hábil de la certificación, el Tribunal, si estima que hay algún punto dudoso, mandará practicar las diligencias conducentes.

Luego de lo anterior, se decretará autos en relación y tabla (art. 69°).

32. *Fallo.*

Se fallará dentro de los treinta días siguientes, a que el proceso quede en estado de sentencia. La sentencia se notificará personalmente o de no ser ello posible, en otra forma. Si se condenare al afectado, la sentencia se comunicará, además, al Servicio del Registro Civil e Identificación, a la Contraloría y al órgano electoral correspondiente. El fallo se publicará en extracto en el Diario Oficial. Son aplicables, en cuanto corresponda, las normas sobre comparecencia en juicio, formación del proceso, actuaciones judiciales de los Títulos II, V y VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil (art. 70°).

Respecto a costas, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley (art. 71°).

33. *Situación del art. 82, N° 7 de la Constitución Política.*

La declaración de inconstitucional a que se refiere el N° 7 del art. 82 de la Constitución Política (organizaciones, movimientos o partidos políticos en conformidad al art. 8° de la Constitución Política del Estado) se registrará por el procedimiento contemplado en este párrafo.

La notificación, en caso que se cuente con personería jurídica, se practicará personalmente, entregando copia íntegra del requerimiento y resolución, por Ministro de Fe que designe el Tribunal, al respectivo representante legal, quien deberá estar individualizado en el requerimiento. En los demás casos, la notificación se practicará en la forma que el tribunal disponga mediante resolución fundada.

El requerimiento debe expresar los fines de la entidad o los actos de sus adherentes que tiendan a los objetivos ilícitos a que se refiere el art. 8º, inciso 1º de la Constitución Política (art. 72º).

J. Informes al Senado en los casos del artículo 49, N° 7 de la Constitución Política. (Artículo 82, N° 9 de la Constitución).

Durante el período denominado de transición y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, no es aplicable, según disposición transitoria 21ª letra c). Ver, además, art. 2º transitorio Ley Orgánica Tribunal Constitucional.

34. Requerimiento y tramitación.

La petición de informe debe reunir los requisitos que el artículo 38 señala para los requerimientos. La petición deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la causal de inhabilidad que se aduce o, en su caso, los motivos que originan la dimisión, acompañándose copia íntegra de las actas de sesiones en que se hubiere tratado el problema, y demás antecedentes que se hubieran presentado o invocado durante la discusión del asunto.

35. Informe.

El plazo para informar será de 15 días contados desde la petición del informe (art. 73º).

CAPÍTULO III

PLANTA, REMUNERACIONES Y ESTATUTO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Arts. 74 a 90).

36. Planta y nombramiento.

Constituyen la planta del Tribunal Constitucional, siete ministros, un secretario-abogado, un relator-abogado, un

oficial-jefe de presupuestos, un oficial 1° administrativo, dos oficiales 2°, un oficial de sala y un mayordomo, con un total de 15 cargos. Además, se establece que el Tribunal podrá contratar personas a honorarios dentro de la disponibilidad presupuestaria (art. 74°), y que en casos estrictamente necesarios para su normal funcionamiento se podrá ampliar la planta hasta a tres relatores, cinco oficiales 2°, dos oficiales de sala y siete auxiliares de servicios menores (art. 75°).

El nombramiento de los funcionarios se hará previo concurso de antecedentes o de oposición; el Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría para su registro; de igual forma se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal (art. 76°).

37. *Remuneraciones.*

El Tribunal, por Auto Acordado, una vez al año, fijará sus remuneraciones, las que publicará en el Diario Oficial, no pudiendo las de sus miembros exceder del grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial Escalafón del Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro.

Los abogados integrantes tendrán una asignación no imponible igual a la de los abogados integrantes de la Corte Suprema (art. 77°).

Las remuneraciones del personal serán fijadas por el Tribunal y no podrán ser superiores al cargo similar en la Corte Suprema (art. 78°). Se establece incompatibilidad con toda otra renta proveniente de fondos fiscales, municipales o semifiscales, salvo los empleos de enseñanza superior, media, baja y especial (art 79°).

38. *Presupuesto.*

La Ley de Presupuestos consultará, anualmente, los recursos para el funcionamiento del Tribunal. El Presidente del Tribunal comunicará al Ministerio de Hacienda sus necesidades presupuestarias (art. 80°); el

presupuesto anual considerará como mínimo a la cantidad destinada a ese efecto durante el año anterior, expresada en moneda del mismo valor (art. 81°).

En el mes de enero de cada año, el Tribunal a proposición de su Presidente, formará un Presupuesto efectivo interno para el año. Se mantendrá una cuenta corriente que girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario del Tribunal (art. 82°).

En la primera quincena de cada año, el Presidente y el Secretario presentarán la rendición de cuentas de gastos ante el Tribunal, comunicándolo a Contraloría para el solo efecto de su incorporación al Balance General de la Hacienda Pública (art. 83°).

39. Sanciones y prohibiciones a los funcionarios.

Respecto de los funcionarios, se establecen las siguientes sanciones personales en caso de incumplimiento de sus deberes:

a) Amonestación; b) Censura por escrito; c) Multa de un mes de sueldo y, d) Suspensión del empleo por un mes sin goce de remuneraciones. El Tribunal podrá, además, removerlos, por voto de mayoría de sus miembros. Estas medidas no son susceptibles de reclamación o recurso (art. 84°).

Se prohíbe a los funcionarios toda clase de actividad de índole política, con la sola excepción de ejercitar el derecho de sufragio (art. 85°).

Los funcionarios estarán sujetos a la autoridad inmediata del Secretario (art. 86°). El Secretario es subrogado por el Relator, según el orden de antigüedad, si hubiere más de uno. El subrogante deberá prestar el mismo juramento que el Secretario, ante el Presidente del Tribunal (art. 87°).

40. Normas Generales.

En defecto de las normas que la ley establece, será aplicable el régimen de los empleados del Poder Judicial (art. 88°).

No se aplican al Tribunal Constitucional las disposiciones que rigen la acción de la Contraloría General de la República ni las que norman la actividad financiera del Estado (art. 89°).

Se establece que el Tribunal por Autos Acordados, dictados en sesiones especialmente citadas al efecto, puede reglamentar las materias a que se refiere esta ley (art. 90°).

41. *Auto Acordado.*

Cabe hacer presente que el Tribunal Constitucional en sesión de 26 de mayo de 1981, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, inciso 1° de esta ley orgánica, dictó un Auto Acordado el cual estableció las remuneraciones mensuales, para el año 1981, de sus integrantes y del personal.

En esa misma sesión eligió Presidente a don Israel Bórquez Montero y fijó los días y hora de sesiones ordinarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY

La ley orgánica del Tribunal Constitucional contiene cuatro disposiciones transitorias, las que se señalan:

1ª Que en tanto no se designe por el Tribunal al Secretario, hará las veces de tal el Secretario de la Corte Suprema.

2ª Que durante el período señalado en la disposición 13ª transitoria de la Constitución, las normas de esta ley orgánica se aplicarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones 21ª y 23ª de la Constitución Política. Durante el mismo período, y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, las referencias hechas en la ley orgánica al Congreso se entenderán hechas a la Junta de Gobierno.

3ª No se aplican las normas de edad máxima, contempladas en el art. 81, inciso 1° de la Constitución Política

y en el N° 3° del art. 13 de la Ley Orgánica, a los miembros que sean Ministros de la Corte Suprema al 11 de marzo de 1981 y que en tal calidad sean elegidos miembros del Tribunal Constitucional.

4ª Los primeros abogados integrantes del Tribunal Constitucional deberán ser designados dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la ley orgánica y durarán 3 años en sus cargos a contar del 1° de enero de 1981.

Dichos nombramientos se efectuaron con fecha 18 de julio de 1981.

IV. OTRAS LEYES REFERIDAS EN LA CONSTITUCION

A. DE QUÓRUM CALIFICADO

(Art. 63, inciso 2° C.P.E. en relación a disposición 21, letra b) transitoria).

Materias a las cuales se refieren:

- *Art. 9, inc. 2°* : Conductas terroristas y su penalidad.
- *Art. 11 N° 3* : Delitos contra la dignidad de la patria o intereses esenciales y permanentes del Estado.
- *Art. 17, inc. fin.* : Rehabilitación de ciudadanía, por pérdida derivada de la causal del art. 17 N° 3 C.P.
- *Art. 19 N° 1 inciso 3°* : Establecimiento de pena de muerte.
- *Art. 19 N° 12, inciso 1°* : Responsabilidad por delitos y abusos cometidos en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar.
- *Art. 19 N° 12, inciso 6°* : Organización, demás funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

- *Art. 19 N° 18* : Regulaciones del ejercicio del derecho a la seguridad social.
- *Art. 19 N° 21, inciso 2°* : Desarrollo o participación del Estado y sus organismos en actividades empresariales y sobre excepciones, por motivos justificados, a la legislación común.
- *Art. 19 N° 23, inciso 2°* : Limitaciones o requisitos, cuando el interés nacional así lo exija, para la adquisición del dominio de algunos bienes.
- *Art. 60 N° 7* : Autorización para contratar empréstitos más allá del respectivo período presidencial.
- *Art. 92* : Armas u otros elementos similares, prohibición de posesión o tenencia.

B. OTRAS LEYES REFERIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Se refieren a las siguientes materias:

- *Art. 10, inc. fn.* : Procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y formación de registro de todos estos actos.
- *Art. 19 N° 3, incs. 2° y 3°* : Derecho a defensa jurídica; medios para otorgar asesoramiento y defensa a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.
- *Art. 19 N° 4, inciso 2°* : Sanción por infracciones al derecho de respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, cometidas a través de un medio de comunicación social.
- *Art. 19 N° 5* : Casos y formas en que puede allanarse el hogar e interceptarse las

- comunicaciones y documentos privados.
- *Art. 19 N° 6, inciso 2°* : Condiciones de seguridad e higiene en la erección y conservación de templos y sus dependencias.
- *Art. 19 N° 7* : a) Relativa a derecho de residencia y permanencia en el territorio nacional.
 b) Casos y formas, relativamente a privación o restricción de libertad personal.
 c) Relativa a arrestos o detenciones.
 d) Requisitos y modalidades para obtener libertad provisional.
 f) Personas exentas de declarar bajo juramento.
 g) Sobre comiso.
- *Art. 19 N° 8* : Restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.
- *Art. 19 N° 9, inciso 3°* : Forma y condiciones relativas a prestaciones de salud, a través de instituciones públicas o privadas.
- *Art. 19 N° 12* : a) Condiciones derecho de rectificación.
 b) Condiciones fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos.
 c) Entidades que podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.
 d) Sistema de censura relativa a producción cinematográfica y normas generales que regirán expresión pública de otras actividades artísticas.

- *Art. 19 N° 15* : Concesión de personería jurídica.
- *Art. 19 N° 16, incisos 3°, 4° y 5°* :
 - a) Exigencia de nacionalidad chilena o de límites de edad para determinados casos relativamente a contratación.
 - b) Sobre prohibición de alguna clase de trabajo; y determinación de profesiones que requieren grado o título universitario y condiciones para ejercerlas.
 - c) Modalidades de negociación colectiva; casos de prohibiciones y de arbitraje obligatorio.
- *Art. 19 N° 19* : Casos y formas relativos a derecho de sindicarse.
- *Art. 19 N° 20* : Repartición de tributos en la progresión o forma que indique.
- *Art. 19 N° 22, inciso 2°* : Autorización de determinados beneficios directos o indirectos en favor algún sector; actividad o zona geográfica; o establecimiento de gravámenes especiales que afecten a una u otras.
- *Art. 19 N° 24, inciso 2°* : Modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella, y limitaciones y obligaciones que derivan de su función social.
- *Art. 19 N° 25* : Tiempo, no inferior a la vida del titular, de la extensión del derecho de autor.
- *Art. 21* : Magistratura competente en casos de recurso de amparo.
- *Art. 23* : Sanciones a grupos intermedios y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce; y a los dirigentes gremiales y de partidos políti-

- cos en los casos de intervención o interferencia recíproca.
- *Art. 32 N° 16* : Casos y forma sobre otorgamiento de indultos particulares.
 - *Art. 32 N° 22* : Normas sobre inversión de las rentas.
 - *Art. 33, inc. 2°* : Número y organización de los Ministerios, y orden de precedencia de los Ministros titulares.
 - *Art. 41 N° 2, inciso 2°* : Condiciones de localidades urbanas, relativamente a la medida de traslado.
 - *Art. 99* . Modificación de límites, regiones, creación, modificación y supresión de provincias y comunas; y fijación de capitales de regiones y provincias.
 - *Art. 100, inc. 3°* : Forma para ejercicio de facultades señaladas al Intendente, demás atribuciones que le corresponden y los organismos que le asesorarán.

Ver, además, en lo pertinente, art. 60 C.P.E.